

**Individualización de Audiencia de Lectura sentencia (Zoom).**

Fecha	Concepción, nueve de junio de dos mil veintiuno.
Magistrado	JAIME RODRIGO VEJAR CARVAJAL.
Fiscal	SERGIO MANUEL IGNACIO CARO ESPARZA (no asiste)
Defensor	EDUARDO ALBERTO CRUZ SANHUEZA (se excusa)
Hora inicio	12.35 horas
Hora término	12.39 horas
Sala Jueces	Segunda
Sala de Audiencias	Cuatro
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, con domicilio en Avda. Juan Bosco N° 2010, Concepción, Teléfono 41-2500921.
Acta	Andrea Sáez Lagos
RUC	1901232177-8
RIT	6 - 2021
Apercibimiento	Artículo 26 del Código Procesal Penal: No

**Actuaciones efectuadas**

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
FRANCISCO JAVIER ARRIAGADA AYALA (libre - no asiste)	16010859-2	Sector Boca Sur, Villa Evangelista, Pje. Samuel N° 655	San Pedro de la Paz.

**Lectura sentencia.**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito
1901232177-8	6 - 2021	RELACIONES.: FRANCISCO JAVIER ARRIAGADA AYALA / Abigeato.	Condenatorio

**Decreta pago de multa.**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1901232177-8	6 - 2021	PARTICIPANTES.: FRANCISCO JAVIER ARRIAGADA AYALA	Monto	6 UTM
			Fecha primer Vencimiento	21-06-2021

Dirigió la audiencia JAIME RODRIGO VEJAR CARVAJAL.

Concepción, nueve de junio de dos mil veintiuno.-

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Intervinientes.*

Que con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, integrada por los Jueces Titulares Erica Livia Pezoa Gallegos, quien presidió, Reynaldo Eduardo Oliva Lagos y Jaime Rodrigo Véjar Carvajal, se celebró la audiencia del juicio oral en causa RUC N° 1901232177-8, RIT N° 6 - 2021, seguida en contra de **FRANCISCO JAVIER ARRIAGADA AYALA**, Chileno, nacido el 24 de mayo de 1985 en Concepción, 36 años, soltero, cesante, cédula de identidad N° 16.010.859-2, domiciliado en pasaje Samuel N° 655, Villa Evangelista, San Pedro de la Paz.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto Sergio Caro Esparza, domiciliado en Avenida San Juan Bosco N° 2026 de Concepción.

La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado de la defensoría penal pública, Eduardo Cruz Sanhueza, domiciliado en Vilumilla N°631 de Concepción.

**SEGUNDO:** *Hechos de la acusación y alegatos del Ministerio Público.*

Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación y contenidos en el auto de apertura de juicio oral del Juzgado de Letras y Garantía de Florida, son los siguientes:

*"El día 14 de noviembre del año 2019, el imputado FRANCISCO JAVIER ARRIAGADA AYALA, sustrajo desde la parcela "El Guigan" sector Talcamo, de la comuna de Florida, dos caballos; una yegua de color baya y un potrillo de color rojizo con la frente de color blanca, de propiedad de don Eleodoro Enrique Villalobos Duran, de los cuales se apropió sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, siendo interceptado por Carabineros a la altura del puente 7, conduciendo la camioneta color rojo, marca Chevrolet, modelo LUV, año 1993, placa patente única KN-9878, en cuyo pick up llevaba a los animales mencionados. Ambos animales fueron evaluados por la víctima en la suma de \$550.000.-pesos".*

Sostiene el órgano persecutor, que el hecho antes descrito es constitutivo del delito de abigeato, previsto y sancionado en el artículo 448 bis, en relación con el artículo 432 y 446 N°2 del Código Penal; que la participación que se atribuye al imputado es en calidad de autor y que el delito se encuentra en grado de desarrollo de consumado.

Agrega que en la especie, concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N°15 del Código Penal.

Termina solicitando el Ministerio Público, que se condene al acusado a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, multa de seis unidades tributarias mensuales y accesorias legales que corresponda y las costas de la causa.

**En los alegatos correspondientes**, señaló que con la prueba de cargo que enumera y analiza fue suficiente tanto para acreditar el hecho punible objeto de la acusación así como la

participación en el mismo por parte del imputado, y considerando además lo declarado por este, es que pide en definitiva se dicte veredicto condenatorio.

**No hizo uso de su derecho a réplica.**

**TERCERO:** *Alegatos de la defensa.*

**En la apertura** adelantó que el acusado prestaría declaración en la causa, solicitando por lo mismo y desde ya, que se reconozca a su favor, la atenuante de la colaboración sustancial del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

**En la clausura**, reitera que es procedente que se acoja la minorante de responsabilidad ya señalada, fundado en que el acusado efectivamente prestó declaración en el juicio, que el mismo estuvo a disposición para ser interrogado, quien dio un relato claro, preciso y con bastantes detalles de lo ocurrido el día de los hechos. Agregó además, que en cuanto a la valoración real de las especies objeto del ilícito, se debe tener en consideración lo señalado por el propietario de estas, quien dio cuenta que 15 días después de los sucesos, los animales fueron vendidos en la suma total de \$ 350.000.

Que por todo lo anterior, pide en definitiva que se aplique al acusado una pena proporcional y justa en relación a la pretensión punitiva del Ministerio Público.

**CUARTO:** *Declaración del acusado.*

Que, habiendo sido informado el acusado **FRANCISCO JAVIER ARRIAGADA AYALA** acerca de la facultad contemplada en el artículo 326 inciso tercero del Código Procesal Penal, decidió renunciar a su derecho a guardar silencio, declarando lo siguiente:

Que ese día se acercó al predio, cargó los caballos y lo detuvieron en el puente 7, agregando además que pide disculpas al afectado.

**Al fiscal le dijo**, que el día fue el 14 de noviembre de 2019; que efectivamente entró a una parcela del sector Talcamo de Florida; que tomó dos caballos que estaban sueltos en el predio, que los tomó y los cargó, sin autorización del dueño; que los cargó a pulso, con las manos, que los amarró con un cordel y que los subió a una camioneta roja, marca Chevrolet Luv, pick up; reitera que los subió en el mismo predio, a la cúpula de la camioneta, agregando que los caballos estaban vivos los dos. Que fue detenido por los carabineros en las cercanías del Puente 7 cuando se dirigía hacia Concepción, que no supo qué pasó después con los caballos, que al ser detenido lo golpearon y que los carabineros le dijeron que estaba detenido por abigeato.

**A la defensa le expuso**, que esto ocurrió el 14 de noviembre de 2019, que no se acuerda muy bien del predio, ya que andaba drogado; que los animales estaban sueltos, cerca del camino, que el predio estaba abierto, que no sabe a quién pertenecía el predio; que la camioneta se la había conseguido con un amigo y que no sabe que pasó después con el vehículo; que vive en pasaje Samuel N° 655, Villa Evangelista, Boca Sur, con sus dos hijos, de 8 y 12 años, y con sus padres, adultos mayores.

Consultado al final del juicio si haría uso de la palabra, indicó que no.

**QUINTO:** *Convenciones probatorias.*

Que en la audiencia de preparación de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, según lo manifestado en el motivo quinto del auto de apertura.

**SEXTO:** *Prueba Ministerio Público.*

Que el Ministerio Público a fin de acreditar su pretensión punitiva se valió de la siguiente prueba:

**I.- Prueba testimonial:** declararon los siguientes testigos previamente juramentados e interrogados legalmente:

**1°.- JOSÉ LUIS ZEPEDA MORA**, sargento 1° de Carabineros, se desempeña en la Tenencia de Florida, quien relató que el día 14 de noviembre de 2019, se encontraba de servicio en primer patrullaje y que alrededor de las 18:40 horas se recibió llamado del suboficial de guardia que decía que recibió llamado de Rodrigo Villalobos Quevedo quien informaba haber visto una camioneta roja Chevrolet con baranda, con 2 animales que había reconocido como de propiedad de un vecino, indicando que dicha persona se contactó con el vecino vía telefónica, quien le dijo que no había vendido los animales, verificando además que no estaban en el predio; que a raíz de lo anterior, efectuaron un recorrido por la ruta, pues el dato era que el vehículo iba en dirección a Concepción; que procedieron a realizar un recorrido por la ruta hacia a Concepción, después de varios kilómetros ingresaron al sector puente 7 y que a la altura del puente Reni, divisaron una camioneta color rojo, con 2 caballares en la parte del pick up, la sobrepasaron, porque que reunía las características del encargo, que detuvieron al vehículo, procedieron a identificar a la persona que lo conducía, quien era Francisco Arriagada Ayala, el cual no portaba licencia ni cédula de identidad, que le efectuaron un control de identidad, le solicitaron el formulario de movimiento de animales, no lo portaba, que el sujeto tampoco acreditó la propiedad de los animales, quien además registraba 2 órdenes de aprehensión pendiente; que a las 18:55 horas lo detuvieron por las órdenes de detención vigentes y abigeato; que en la Tenencia estaban las víctimas del hecho, quienes reconocieron a los animales como de su propiedad; que la camioneta era color rojo, con baranda, marca Chevrolet, patente KN-9878; la víctima era Eleodoro Villalobos Durán; que en el vehículo iba sólo el conductor; que según la víctima los caballares fueron tomados desde la parcela El Guigan de Talcamo, comuna de Florida;

Consultado si el acusado se encuentra presente en la sala, señala que sí, que lo puede reconocer como la persona que viste de casaca azul y polerón rojo. Además, reconoció dos fotografías que le fueron exhibidas por el fiscal y que corresponden a los otros medios de prueba, ofrecidos en el numeral 2, letra b), motivo sexto del auto de apertura, señalando al respecto lo siguiente: fotografía 1) se aprecia la parte frontal de la camioneta donde se transportaban los

animales, patente KN-9878; fotografía 2) se observa igualmente la camioneta color rojo con baranda, con los 2 caballares, agregando que estos fueron valuados por la víctima en la suma de \$ 550.000.-

**La defensa no hizo preguntas.**

**2°.- LUIS FLORENTINO FLORES REYES**, sargento 2° de Carabineros de Chile, quien expuso que el día 14 de noviembre de 2019, alrededor de las 18:40 horas, efectuaban un patrullaje, instantes en que reciben un llamado radial, donde les comunicaban que venía una camioneta con 2 caballares en su interior, en dirección a Concepción, a la cual le dieron alcance, logrando interceptarla en el sector del puente Reni, a la altura del puente 7 de la comuna de Florida, la cual era conducida por Francisco Arriagada Ayala, se trataba de una Chevrolet roja, patente KN-9878; que lo detuvieron, solicitaron documentación del vehículo y de los caballares que transportaba, consultaron antecedentes del sujeto, el cual mantenía 2 órdenes de aprehensión pendientes, que lo trasladaron a la unidad para identificarlo, quien no dio explicación sobre la procedencia de los caballares ni tampoco desde donde los había sustraído; que en la tenencia estaba la persona que había efectuado la denuncia, que luego llegó hasta ese lugar el propietario, quien dijo que se los habían sustraído desde la parcela El Guigan, de Talcamo; que el propietario era don Eleodoro Villalobos Durán, quien indicó que se trataba de dos caballos, uno color café y otro, un potrillo color rojizo.

**La defensa no hizo preguntas.**

**3°.- ELEODORO ENRIQUE VILLALOBOS DURÁN**, refiere ser agricultor y expuso que le robaron sus caballos, que eso ocurrió el 14 de noviembre de 2019, que ese día su testigo se “las pilló”, quien vio que tenían cargadas sus bestias, que éstas estaban en su parcela “El Guigan”, que el vecino es Rodrigo Villalobos; que las bestias estaban en su parcela “El Guigan”, sector Talcamo de la comuna de Quillón; que no sabe cómo sacaron las bestias, que fue a ver y el paso estaba abierto; que se trataba de una yegua baya y una potranca “colorá”; que 15 días después vendió las bestias en la feria. Que ese día se las fueron a dejar los carabineros a su casa; que no conoce a la persona que se las sacó ni tampoco de donde es; que ignora igualmente cómo los transportaba, que a él solo le dijeron que se llevaban cargadas a las bestias en una camioneta roja, que iban bien amarradas y que se las llevaban. Reconoció dos fotografías que le exhibió el Ministerio Público: fotografía 1), señaló que son las bestias y la camioneta; Fotografía 2), refirió que corresponden a las mismas bestias, amarradas con linga.

**A la defensa le indicó lo siguiente:** que el día antes vio a sus bestias, que las recuperó en el mismo estado que las había dejado; que luego las llevó a una feria, eso fue unos 15 días después, donde las vendió por \$200.000.- la más grande por \$150.000.- la más chica.

**4.- RODRIGO ALEXIS VILLALOBOS QUEVEDO**, agricultor, quien indicó que vino a declarar por abigeato de unas bestias, que eso fue en Talcamo, parcela “el Guigán, eso fue el 14 de noviembre de 2019, que ese día vio al caballero que llevaba a las bestias, y las reconoció que eran de su vecino Eleodoro Villalobos, que este las tenía en la parcela “el Guigán”, que es de su propiedad; que conocía a los animales pues hace tiempo que su vecino las tenía, era una yegua baya y un potrillo colorado, que al predio donde estaban los animales se llega por distintas partes, caminando y en vehículo, que él vio la camioneta cuando se dirigía de Talcamo hacia Florida, era marca Chevrolet, con baranda baja, roja; que los animales se veían en la camioneta porque la baranda era muy baja; que al ver la camioneta llamó al tiro a su vecino a quien le dijo que se llevaban sus bestias y que por lo mismo le preguntó si las había vendido, quien dijo que no, que por eso su vecino Eleodoro llamó a los carabineros quienes detuvieron al sujeto; que su vecino recuperó las bestias, los carabineros se las fueron a dejar en la misma camioneta, la cual era roja, pero estaba desteñida, marca Chevrolet, agregando que la baranda estaba en el pick up del vehículo. A la exhibición de la fotografía 2 ya incorporada en la audiencia, reconoció la camioneta, indicando además, que se apreciaban los caballos. Que después don Eleodoro los vendió y que el valor de ellos depende del animal, cree que estos caballos pueden tener un valor de unos \$ 500.000, pero que eso depende de lo que el dueño pida por su animal.

**La defensa no hizo preguntas.**

**II.- Otros medios de prueba**

-Set fotográfico consistente en (2) fotografías que dan cuenta del vehículo y de las especies sustraídas que se encuentran cargadas en el vehículo.

**SÉPTIMO:** Que la defensa no ofreció ni rindió prueba.

**OCTAVO:** *Acreditación de los hechos.*

Que sin perjuicio que la defensa no ha controvertido mayormente la existencia de los hechos materia de la acusación ni tampoco la participación en los mismos por parte del encartado, cabe de todas maneras señalar que, de la prueba de cargo rendida, más lo declarado por el propio acusado Francisco Arriagada Ayala, se aprecian las siguientes circunstancias relevantes: 1) que el día 14 de noviembre de 2019, y conforme a información proporcionada por el testigo Rodrigo Villalobos Quevedo, carabineros de la Tenencia de Florida toma conocimiento de que en una camioneta color rojo con baranda, se transportaba con dirección hacia la ciudad de Concepción a dos animales, específicamente una yegua baya y un potrillo colorado, ambos de propiedad de Eleodoro Villalobos Durán; 2) Que en mérito de tal información, los policías José Luis Zepeda Mora y Luis Flores Reyes estuvieron contestes y además fueron claros y precisos en explicar, que iniciaron un recorrido por la ruta con el objeto de dar alcance al vehículo, logrando en el sector del Puente 7 a la altura del Puente Reni, divisar a una camioneta patente KN-9878 con las características ya señaladas, con dos caballares en el pick up, la que era conducida por Francisco Arriagada Ayala, y en razón de que

este no portaba cédula de identidad ni licencia de conducir y que tampoco disponía de documentación de los caballos que transportaba es que procedieron a controlar su identidad; 3) que en vista de esos indicios, en especial, que el controlado no dio explicaciones acerca del origen de los caballos y porque además mantenía dos órdenes de aprehensión pendiente se le detuvo y trasladó hasta la Tenencia de Florida, lugar donde estaba tanto la persona que había efectuado la denuncia, así como la víctima, Eleodoro Villalobos Durán, quien mediante una declaración precisa y coherente reconoció en juicio como suyos a los caballos en cuestión, explicando que se trataba de una yegua baya y una potrancia colorada, conforme a las fotografías que se le exhibieron en la audiencia, indicando que no sabía cómo habían sacado a sus animales sin su permiso desde su parcela "El Guiján" ubicada en el sector Talcamo, pero que había un paso abierto, caballos que además y conforme así relató, vendió posteriormente en la suma total de \$350.000. (trescientos cincuenta mil pesos); y 4) que, por consiguiente, lo declarado por el acusado Arriagada Ayala en cuanto en síntesis reconoció que sacó de un predio del sector Talcamo dos caballos, los cuales cargó a pulso en una camioneta roja, siendo posteriormente detenido por carabineros en las cercanías del puente 7, más la evidencia fotográfica y lo señalado por los policías, el testigo y el ofendido, es suficiente para estimar dicho reconocimiento judicial como veraz, informado y certero en cuanto al modo de ocurrencia de los hechos y acerca de su intervención en los mismos.

**NOVENO:** *Hechos establecidos.*

Que de esta manera y sobre la base de la prueba producida durante el juicio, la que fue apreciada con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se ha logrado arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la ocurrencia de los siguientes hechos:

**Que el día 14 de noviembre del año 2019, el imputado FRANCISCO JAVIER ARRIAGADA AYALA, sustrajo desde la parcela "El Guigan" sector Talcamo, de la comuna de Florida, dos caballos; una yegua de color baya y un potrillo colorado (rojizo) con la frente de color blanca, de propiedad de Eleodoro Enrique Villalobos Duran, de los cuales se apropió sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, siendo interceptado por Carabineros a la altura del puente 7, conduciendo la camioneta color rojo, marca Chevrolet, placa patente única KN-9878, en cuyo pick up llevaba a los animales mencionados. Ambos animales fueron evaluados por la víctima en la suma de \$350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos).**

**DÉCIMO:** *Calificación jurídica de los hechos probados.*

Que el hecho establecido en el considerando precedente, se califica jurídicamente como abigeato, en la especie, hurto de dos caballos, previsto en el artículo 432 en relación con el artículo 448 bis y sancionado por el artículo 446 N° 2, en tanto su valor excede de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta unidades tributarias mensuales, todos del Código Penal, cometido en grado de consumado, por cuanto, como se dio por probado, el acusado fue sorprendido

transportando en una camioneta dos caballos que previamente había sustraído a su legítimo dueño, en la especie, a don Eleodoro Villalobos Durán; y sin que Arriagada Ayala haya podido justificar su adquisición o legítima tenencia.

El dominio de los caballos se acreditó con la declaración de la víctima que los reconoció como suyos, los cuales se tuvieron por valuados en la suma de \$ 350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos), conforme se explicará más adelante, cantidad que excede de 4 UTM y no sobrepasa las 40 UTM.

Con la declaración del acusado se pudo determinar el ánimo de lucro, aunque no exigido por la norma, pues aquél reconoció que sin la autorización del dueño, tomó los caballos y los cargó en la camioneta, lo cual denota la intención de su parte de obtener un beneficio o ganancia económica producto de su acción.

**UNDÉCIMO:** *Participación del acusado.*

Que en los hechos tenidos por acreditados en el motivo noveno y calificados jurídicamente como delito de abigeato, le ha correspondido al acusado Francisco Javier Arriagada Ayala, una participación en calidad de autor.

En este sentido, los elementos de prueba ponderados en esta sentencia llevan al convencimiento de este Tribunal, más allá de toda duda razonable, que el acusado actuó en calidad de autor ejecutor, pues intervino de una manera inmediata y directa. En efecto, Arriagada Ayala fue sorprendido por carabineros transportando en una camioneta dos caballos (una yegua y un potrillo), los que previamente y según sus propios dichos prestados en audiencia, los había tomado y cargado desde una parcela en el sector de Talcamo, sin autorización de sus dueños, animales que quedó comprobado pertenecían efectivamente a un tercero, en la especie, a don Eleodoro Villalobos Durán.

De esta manera junto con la prueba rendida en el juicio, especialmente la declaración de los funcionarios policiales quienes advertidos por los dichos del testigo Rodrigo Villalobos, lograron dar alcance al acusado cuando este transportaba en una camioneta los caballos que instantes previos había sustraído desde una parcela de propiedad de la víctima, se debe sumar el reconocimiento del propio acusado en la participación del delito.

Así las cosas, la participación del enjuiciado queda comprendida en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, desde que el mismo tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

**DUODÉCIMO:** *Conclusión.*

Que en síntesis y sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, de lo declarado por el acusado Arriagada Ayala y los fundamentos vertidos, el tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él correspondió al acusado una participación culpable y penada por la ley.

**DÉCIMO TERCERO:** *Circunstancias modificatorias.*

Que en relación a la atenuante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, reclamada por la defensa tanto en sus alegaciones de inicio y de cierre así como en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, será acogida por este estrado, toda vez que lo aseverado por el acusado ha permitido a estos jueces arribar a la convicción de la existencia del hecho punible en la forma que fuera establecida y de la participación en calidad de autor de Arriagada Ayala en aquél, máxime si su colaboración permitió corroborar los dichos del ofendido.

Que ahora bien, en lo atingente a la agravante establecida en el N°15 del artículo 12 del Código Penal, reincidencia genérica hecha valer por el acusador y a la cual se opuso la defensa, será igualmente acogida por estos sentenciadores, ello por cuanto de las copias de las sentencias incorporadas por el Ministerio Público, su respectivo certificado de ejecutoria y del extracto de filiación y antecedentes del enjuiciado, deviene que este ha sido condenado con anterioridad a la comisión de este injusto, por delitos a que la ley señale igual o mayor pena, estructurándose en este entendido la causal de agravación en trato. Que a tal conclusión se arriba necesariamente, si se considera que las dos condenas impuestas al acusado con anterioridad a este ilícito – robo en bienes nacionales de uso público y robo en lugar no habitado -, tienen aparejada una pena igual a la de hurto en los tramos de los numerales 2 y 3 del artículo 446 del Código Penal. Si bien es cierto que la pena por el ilícito de hurto comienza en la de presidio menor en su grado mínimo, la exigencia del artículo 12 N° 15 no es que sean penas idénticas, sino que tengan asignada una pena igual o superior, en la especie, tanto el robo en bienes nacionales de uso público como la de robo en lugar no habitado, cumplen con dicho requisito.

**DÉCIMO CUARTO:** *Determinación del quantum de la pena.*

Que para establecer la pena que corresponde al autor del delito de abigeato, se debe definir el delito base, en la especie un hurto y por la cuantía de los cabalares, que estos jueces tasan prudencialmente en la suma de \$ 350.000.- ( trescientos cincuenta mil pesos) - por ser esta la cantidad de dinero que señaló la víctima obtuvo por la venta de sus animales 15 días después de ocurrido los hechos - correspondiente a 7,1096305 unidades tributarias mensuales (valor de la UTM a noviembre de 2019 equivalente a \$ 49.229, según el Servicio de Impuestos Internos), corresponde a la pena señalada en el artículo 446 N° 2 del Código Penal, por exceder el valor de la especie de 4 UTM y no pasar las 40 UTM, sanción que va de quinientos cuarenta y un días a tres años de presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales. Ahora bien y de conformidad a lo previsto en la regla segunda del artículo 449 del Código Penal, al concurrir una circunstancia agravante, la pena privativa de libertad a imponer debe ser dentro del máximum del grado, esto es, entre 819 días y tres años, optando en definitiva el tribunal por la de 819 días, teniendo en cuenta para ello que la extensión del mal causado, no fue otro que el propio de esta

clase delitos, y considerando además que las especies lograron ser recuperadas, y tal como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

En cuanto a la pena pecuniaria y por las razones ya señaladas, la misma será regulada en el mínimo legal.

**DÉCIMO QUINTO:** *Forma de cumplimiento de la pena.*

Que en atención a los antecedentes pretéritos del enjuiciado y no reuniéndose los requisitos previstos por la ley 18.216, para sustituir la pena por algunas de las penas allí contempladas, es que la misma deberá cumplirse en forma efectiva y tal como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

**DÉCIMO SEXTO:** *Costas de la causa.*

Que el acusado no será condenado al pago de las costas por el hecho de estar siendo representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N° 9, 12 N° 15, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 30, 50, 432, 446 N° 2, 448 bis y 449 del Código Penal; 1º, 36, 45, 47, 282, 295, 296, 297, 309, 323, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; e Instrucciones de Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **CONDENA** sin costas, a **FRANCISCO JAVIER ARRIAGADA AYALA**, ya individualizado, como **AUTOR** del delito de abigeato, en grado de consumado, cometido en la comuna de Florida el día 14 de noviembre de 2019, a la pena de **OCHOCIENTOS DIECINUEVE DÍAS ( 819)**, de presidio menor en su grado medio; al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a **SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, equivalente a la moneda de curso legal vigente a la época de su pago efectivo; y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena;

II.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, se procederá conforme al artículo 49 y siguientes del Código Penal, en la etapa procesal correspondiente;

III.- Que atento a lo razonado en el motivo décimo quinto y no reuniéndose los requisitos de la Ley N° 18.216, la pena privativa de libertad deberá ser cumplida de manera efectiva, la cual se contará desde el día que el sentenciado se presente o sea habido, firme y ejecutoriada que sea esta sentencia, sirviéndole de abono, un día (1) que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, conforme a lo certificado por la Jefe de Unidad de Causas del tribunal; y

IV.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, en su inciso primero o segundo, según corresponda.

Devuélvase a los intervinientes los medios de prueba acompañados en la audiencia del juicio oral.

Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Letras y de Garantía de Florida, para los efectos legales pertinentes.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactada por el Juez Jaime Rodrigo Véjar Carvajal.

RUC N° 1901232177-8.-

RIT N° 6 - 2021

Dictada por los Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Erica Livia Pezoa Gallegos, quien presidió, Reynaldo Eduardo Oliva Lagos y Jaime Rodrigo Véjar Carvajal. Se deja constancia que el magistrado Reynaldo Oliva Lagos, quien concurrió al juicio y al fallo, no firma por encontrarse haciendo suplencia como Ministro en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.